

INFORME SECRETARIAL. FEB 20 DE 2024. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 FEB 2024

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR CONDOMINIO TORRES DE
MAGOGO CONTRA ALEXANDER HERNANDEZ RAD 2023-988-
00.

Visto el informe que antecede y de conformidad con el art. 461 del C G del
P, SE

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de
la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO; NO ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que
prestaron merito ejecutivo, ya que los originales están en poder de la parte
actora, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: ARCHIVAR este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL . FEB 21 DE 2024. Informo que al observar el auto fechado el 7 de febrero de 2024, se tiene que se anota erradamente la placa del vehículo como CXV 894, siendo lo correcto CXB- 894. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

 FEB 2024

REF: EJECUTIVO SEGUIDO POR JHON BAYONA CONTRA GUSTAVO
MONTENEGRO RAD 2023- 778-00

De conformidad con el art. 286 del C G del P, se hace necesario corregir el auto fechado el 7 de febrero de 2024, ya que existe un yerro involuntario en cuanto a la placa del vehículo, por lo cual se

RESUELVE:

PRIMERO; CORREGIR el auto fechado el 7 de febrero de 2024, solo en cuanto a que la placa del vehículo automotor es **CXB- 894**

SEGUNDO; MANTENER incólume el resto del auto fechado el 7 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS

SANTA MARTA

21 FEB 2024

REF: P. DECLARATIVO DE MARIA GUTIERREZ CONTRA
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR RAD 2023- 820-00.

Habiéndose agotado el termino de traslado de la demanda al demandado, y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por aquel, seria del caso convocar a la audiencia de que trata el art.392 del CG del p, pero advierte el despacho que el acervo probatorio del proceso esta básicamente sustentado en medios probatorios documentales.

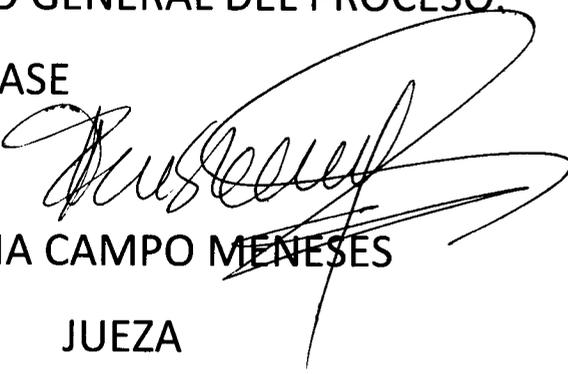
Para esta agencia judicial dichos documentos son suficientes para asumir una decisión en derecho, razón por la cual no se considera necesaria la practica de prueba alguna de oficio, por lo tanto la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del art. 378 del CG del P, es decir profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la practica de alguna prueba.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE;

DEJAR DEFINIDO QUE DENTRO DE ESTE PROCESO SE
PROFERIRA SENTENCIA ESCRITA TAL COMO LO CONTEMPLA
EL ART. 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

FEBRERO 21 DE 2024

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA
JAVIER ANDRES CASTAÑEDA PEREZ.- RAD.2023-00834.-

Como quiera que en el presente proceso, por error involuntario, se había
ordenado seguir adelante la ejecución, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SI EFECTO Y SIN VALOR ALGUNO, el auto adiado 23 de
octubre de 2023, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en
cuenta que dicha actuación no correspondía a este expediente.

SEGUNDO: CORREGIR el nombre del demandado, en el auto adiado febrero 20
del presente año, el cual quedará de la siguiente manera: "**demandado: JAVIER
ANDRES CASTAÑEDA PEREZ**"

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01062-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO BOSQUES DE BAVIERA, NIT N°819.000.582- 2

Accionado: KLARET JOSE GUAL MUNIVE, CC N°1.018.507.012

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 FEB 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 18.599.600 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad. 47-001-4189-005 -2021- 00227-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SOLUCIONES GENERALES RECORD DE COLOMBIA S.A.S. "SOGERCOL", Nit. 800086996-1,

Accionado CONJUNTO RESIDENCIAL TERRALOFT PH, con Rut. 900873380,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

21 FEB 2024

Viene al despacho el asunto de la referencia con el siguiente informe secretarial-

INFORME SECRETARIAL. FEB 15 DE 2024

INFORMO QUE SE VENCIO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION QUE INTERPUSO LA PARTE EJECUTADA DENTRO DEL TERMINO VALGA DECIR EL DIA 7 DE FEBRERO DE 2024 EN CONTRA DEL AUTO FECHADO EL 1 DE FEBRERO DE 2024 POR EL CUAL SE ORDENO NUEVAMENTE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION (VER RECURSO EN EL PDF NUEVE Y EL AUTO DEL 1 DE FEBRERO DE 2024 EN EL PDF DIEZ) . Y LA PARTE ACTORA NO LO DESCORRIO. SE PONE DE PRESENTE QUE EN EL RECURSO LA PARTE EJECUTADA DEPRECA QUE SE REVOQUE DICHO AUTO DEL 1 DE FEBRERO DE 2024, YA ESTE JUZGADO POR AUTO DEL 15 DE MARZO DE 2023 ya HABIA ORDENADO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION (ver auto en el pdf 10) . y ADEMAS DE LO ANTERIOR ESTA PENDIENTE EFECTIVAMENTE COMO LO DICE LA PARTE DEMANDADA , RESOLVER UN CONTROL DE LEGALIDAD QUE ELLA PRESENTO (VER SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD EN EL PDF OCHO) Y DE LA CUAL SE PUSO EN CONOCIMIENTO CON TODO DETALLE EN EL PASE AL DESPACHO DEL DIA 23 DE ENERO DE 2024 (DONDE SE EXPLICA TODO LO REFERENTE A LA NOTIFICACION DE LA PARTE EJECUTADA), EL CUAL PROCEDEMOS A TRANSCRIBIR DE LA SIGUIENTE MANERA A EFECTOS DE QUE SE RESUELVAN LA REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL 1 DE FEBRERO DE 2024, Y SE RESUELVAN TAMBIEN LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD:

"INFORMO QUE EN ESTE PROCESO HAY UNA SOLA DEMANDADA, LA CUAL EL DIA 23 DE ENERO DE 2023 FUE NOTIFICADA POR PARTE DEL JUZGADO VIA CORREO ELECTRONICO (VER PDF UNO), POR CUANTO PARA ESTA FECHA LA PARTE ACTORA NO HABIA APORTADO AL PROCESO LA NOTIFICACION DE AQUELLA, Y LA DEMANDADA HABIA ESCRITO ESE DIA 23 DE ENERO DE 2023 PARA EFECTOS DE QUE SE LE NOTIFICARA, ENTONCES SE TIENE QUE DESPUES LA PARTE EJECUTADA, PRESENTO EL 26 DE ENERO DE 2023 RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TERMINO, CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO (VER PDF 3 Y 4), AL CUAL SE LE DIO EL TRASLADO DE LEY POR TRES DIAS, Y SE TIENE QUE EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2023, LA PARTE ACTORA APORTA PODER CONFERIDO A LA DRA PAULA ECHERRI CIRO, Y TAMBIEN APORTO ESE MISMO DIA 15 DE FEBRERO DE 2023, DOCUMENTO QUE DA CUENTA QUE HABIA NOTIFICADO A LA PARTE EJECUTADA EN SU CORREO ELECTRONICO, EL DIA 18 DE ENERO DE 2023, TAL Y COMO SE OBSERVA EN EL RASTREO DE LA EMPRESA UTILIZADA (LO ANTERIOR ES VISTO EN EL LINK QUE ESTA EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE PASE), ENTONCES SE TIENE QUE LA PARTE EJECUTADA YA ESTABA NOTIFICADA DESDE EL DIA 18 DE ENERO DE 2023, PERO EL JUZGADO NO TENIA CONOCIMIENTO DE ESTO POR CUANTO SOLO HASTA EL DIA 15 DE FEBRERO FUE QUE LA PARTE ACTORA REMITIO LO ANTERIOR, DE TAL SUERTE QUE LA REPOSICION PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA QUE YA ESTA NOTIFICADA DESDE EL 18 DE ENERO DE 2023, SERIA EXTEMPORANEA POR CUANTO LOS TRES DIAS PARA PRESENTARLA SE LE VENCIERON EL 25 DE ENERO DE 2023, EN TANTO QUE LA REPOSICION FUE PRESENTADA EL 26 DE ENERO, (VER PDF TRES Y CUATRO), SIN EMBARGO LA PARTE ACTORA DESCORRIO EL TRASLADO DEL RECURSO (VER PDF CINCO), AHORA BIEN, LA CONTESTACION PRESENTADA EL DIA 6 DE FEBRERO DE 2023 POR LA PARTE EJECUTADA, TAMBIEN SERIA EXTEMPORANEA POR CUANTO EL TERMINO PARA PRESENTAR AQUELLA SE VENCIO EL 3 DE FEBRERO DE 2023, (VER PDF 6 Y 7 Y LINK QUE ESTA EN LA PARTE SUPERIOR DEL PASE)

Todo lo anterior se pone de presente, valga decir que efectivamente la parte ejecutada presento un recurso de reposicion el 26 de enero de 2023 contra el mandamiento el cual es extemporaneo , de conformidad con todo lo YA expuesto lineas arriba, por cuanto el 1 de noviembre de 2023 el doctor humberto duarte presento escrito donde la representante legal del demandante la confiere poder y presenta solicitud de control de legalidad que esta pendiente por resolverse dentro de este proceso, con el fin de que se invalide las actuaciones desde el auto que ordeno seguir adelante con la ejecucion, y en dicho escrito el mencionado abogado alude a l recurso atras referenciado y que iterese fue presentado por la parte ejecutada el 26 de enero de 2023 de manera extemporanea, y de lo cual el juzgado en su momento resolvió el mismo profiriendo auto de seguir con la ejecucion , (ver solicitud de control de legalidad en el pdf 8) "

ANEXO; UN TOTAL DE ONCE PDFS pdf mas dos links

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00227-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SOLUCIONES GENERALES RECORD DE COLOMBIA S.A.S. "SOGERCOL", Nit. 800086996-1,

Accionado CONJUNTO RESIDENCIAL TERRALOFT PH, con Rut. 900873380,

En este caso, de las pruebas arrimadas por la parte demandante se advierte que la demandada fue notificada por correo electrónico, por tanto la notificación que recibió de parte de la secretaria del juzgado no vale, y en ese orden de ideas, tal como lo afirma el secretario, lo corrió el término de traslado, en completo silencio.

En efecto, existe constancia objetivamente válida, de acuerdo al ordenamiento procesal, que la demandada fue notificada vía correo electrónico, el día 18 de enero de 2023, por tanto, habiendo sido notificada por correo electrónico, la que se avista en debida forma, la notificación realizada por secretaria es innecesaria, no es válida. Así las cosas, estando notificada la demandada desde el 18 de enero de 2023, es claro que la notificación quedó surtida el día 20 del mismo mes y año, corriendo el término para recurrir, durante los días 23, 24 y 25, pero el recurso de reposición lo presentó el día 26, es extemporáneo y, la consecuencia jurídica es desestimarlos.

Ahora, como el recurso de reposición es extemporáneo, el término de traslado no se interrumpió y por tanto, su conteo va durante los días 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2 y 3 de febrero, entonces, como el escrito de contestación de demanda se presentó el día 6 de febrero, es claro que también es extemporánea.

Así las cosas, la connotación jurídica de esa situación, es ordenar seguir adelante la ejecución y como esta decisión ya fue asumida por auto de fecha 15 de marzo de 2023, deviene ilegal. el segundo auto donde se menciona seguir adelante la ejecución y, por ende en los términos del artículo 132 del CGP, se ordena dejar sin efecto jurídico el segundo auto de seguir adelante la ejecución.-

Por todo lo anterior tampoco es válido el control de legalidad aludido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el segundo auto que hace referencia a seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00980 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante PLINIO ALEJANDRO JARABA ACUÑA

Accionado NERIZON JOSE MUÑOZ VECINO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 FEB 2024

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$ 4.500.000 y \$ 5.800.000 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 700.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

OTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00050-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS NIT no 860.014.040-6

Accionado: ALBERTO ELIAS GONZALEZ IGUARAN xx No 7144250

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 FEB 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 8.023.465 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 560.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023-00670-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CHARIF IBRAHIM HAY Y OTRO

Accionado: CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S. NIT:
830.118.704-6

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 FEB 2024

Procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00017-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ADALBERTO LOBATO URECHE

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIA CUSA COTES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

21 FEB 2024

Del avaluo catastral del inmueble cautelado, se da traslado a la parte contraria por el termino previsto para el efecto, en el artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00296-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT No 800. 242.531-1

Accionado: ZENITH ELENA BERMUDEZ RAS, cc No 36.525.151,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

21 FEB 2024

Se rechaza la solicitud de emplazamiento, porque no se aporta la prueba conducente, pertinente y útil de que se haya realizado efectivamente las gestiones de notificación en la dirección física informada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COEDUMAG CONTRA CARLOS
JULIO FONTALVO MAIGUEL RAD. 2016-00501-00.

Antes de estudiar lo solicitado por el apoderado de la parte demandante
requiérasele para que aporte los linderos del bien inmueble pendiente para rematar,
por cuanto no obra prueba de ello dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', with a large, stylized flourish at the end.

PATRICIA CAMPO MENÉSES. Juez.

Rad: 47-001-4189-005- 2024- 00159-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: JULIO ALBERTO ALCAZAR HERRERA
Accionado: RUBEL ALBERTO IMITOLA C ALIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

21 FEB 2024

Viene al Despacho la demanda del asunto de la referencia, respecto a la cual se advierte que ya fue repartida, en primer lugar al Juzgado Sexto de pequeñas causas y competencias múltiples, quien adelantó el trámite correspondiente, hasta que con ocasión de la intervención del acreedor hipotecario, este despacho judicial se declara incompetente.

Por ese nuevo reparto, le correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, quien se declara incompetente, por razón de la cuantía, y si esto es así, entonces, significa que la declaratoria del incompetencia del despacho del Juzgado sexto de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, es infundada, y por ende a ese despacho debe regresar la actuación para que continúe conociendo de la misma,

Como es claro, que se desconoce esas reglas de procedimiento, gravadas con el respeto del estado de derecho, por tanto, este expediente le debe ser devuelto al Juzgado Sexto de pequeñas causas y competencias múltiples. .

En consecuencia, el Despacho.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR devolver este expediente al Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para que asuma lo de su competencia, lo que se hará directamente por Secretaria. .

SEGUNDO: Anúlese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2024-00157-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: ALMACENES ÉXITO SA
Accionado: WALO FINTECH SAS Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 FEB 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra el Despacho que el documento aportado como soporte ejecutivo, no presta merito ejecutivo por los conceptos reclamados como exigibles, por lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De otro lado, la ley 820 de 2003, en lo pertinente dispone.

ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, con base en el contrato, solo son exigibles las prestaciones derivadas de cánones de arrendamiento, pero resulta que el contrato de donde se pretende derivar una obligación exigible, que no la hay de ninguna manera, no es un contrato de arrendamiento, sino uno de concesión, por tanto, este no puede regirse por esa ley, como se pretende.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la persona demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez